

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)</b>

Clase de proceso	Control inmediato de legalidad	
Acto Administrativo	Decreto N° 075 del 28 de agosto de 2020 proferido por el alcalde del Municipio de Baraya - Huila	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00721 00	
Asunto	Auto no avoca conocimiento	Número: A-225.-

## 1. OBJETO

Corresponde estudiar si el Decreto N° 075 del 28 de agosto de 2020 “*POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS*”, expedido por el alcalde del Municipio de Baraya - Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

## 2. ANTECEDENTES.

2.1. El alcalde municipal de Baraya - Huila “*en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las consagradas en el artículo 315 de la C.P., artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020*”, expidió el 28 de agosto de 2020 el Decreto N° 075, a través del cual se “*POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS*”.

En el citado acto se adoptaron diferentes medidas de orden público relacionadas con i) el aislamiento selectivo y el distanciamiento individual responsable de los habitantes del municipio de Baraya a partir del 1 de septiembre de 2020 hasta el 1 de octubre de 2020; ii) se establecieron las actividades no permitidas durante la vigencia de este decreto; iii) se mantuvo la medida de pico y cédula; iv) se facultó a la dirección local de salud del municipio de Baraya realizar un aislamiento selectivo y focalizado en caso de presentarse nuevos casos positivos de Covid-19; v) se ordenó reanudar la atención al público en la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto No. 075 del 28 de agosto de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Baraya - Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00721 00	

administración central del municipio de Baraya; vi) se dispusieron medidas para el trabajo en casa y teletrabajo.

2.2. El día 4 de septiembre de 2020 dicha entidad territorial a través del correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitió copia del citado, con el fin de realizar el control inmediato de legalidad, correspondiéndole por reparto a esta Sala Unitaria.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

1. La Ley 137 de 1994 en su artículo 20<sup>1</sup>, establece que “(...) *las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. Por su parte el artículo 136 del CPACA reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” (Negrillas fuera de texto)*

3. A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece que la competencia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general expedidos durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades departamentales y municipales corresponde al Tribunal donde éstos se profieran.

4. Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

*“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de*

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto No. 075 del 28 de agosto de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Baraya - Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00721 00	

*excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.*

*El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.*

5. Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>2</sup> estableció los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, indicando que:

*“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*

6. Por tanto, el mencionado control inmediato de legalidad solo procede respecto de los actos administrativos definitivos que adopten medidas de carácter general, que sean proferidas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción, y que sean expedidos por entidades territoriales o autoridades nacionales.

### **3.2. Caso Concreto.**

7. Es importante recordar que el artículo 215 de la Constitución Política faculta al presidente de la república a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, y con ello a expedir los decretos legislativos con fuerza de ley, necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, como sucede en este caso con la expedición de los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020<sup>3</sup> que tuvo efectos por un periodo de treinta días, comprendido entre el 17 de marzo y el 16 de abril de los corrientes) y el N° 637 del 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, por el término de treinta días, contados a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 6 de mayo de 2020 .

8. Estas medidas, dan lugar a la implementación de decisiones administrativas generales extraordinarias adoptadas por las autoridades territoriales; en otras palabras, esos decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional son desarrollados por los alcaldes de sus

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Del 31 de mayo de 2011.

<sup>3</sup>*“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.*



respectivos municipios, los cuales tienen control automático de legalidad por parte de esta jurisdicción conforme lo señalado en el artículo 136 del CPACA.

9. De conformidad con lo anteriormente mencionado, se advierte que la Decreto N° 075 del 28 de agosto de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Baraya, si bien es un acto dictado por una autoridad municipal, de carácter general y en el marco de la función administrativa, no se expidió en desarrollo de algún decreto legislativo del actual estado de emergencia.

10. En este caso, las medidas de carácter general adoptadas a través del mencionado decreto son medidas de orden público cuya competencia está atribuida al alcalde en las normas ordinarias como la ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012 y ley 1801 de 2016, además que como se lee en la parte considerativa del mismo decreto, con este decreto se implementaron las medidas de asilamiento selectivo con distanciamiento individual responsable acordes con las adoptadas por el Gobierno Nacional en el decreto 1168 del 25 de agosto de 2020.

11. En efecto, en la parte motiva del decreto objeto de revisión se mencionan hechos y normas relacionadas en los antecedentes, tales como, los artículos 2, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 315 de la Constitución Política; la ley 136 de 1994 artículo 91; la ley 1801 de 2016 artículos 5, 6, 201, y 205 sobre la competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y alcaldes en situaciones de calamidad o emergencia, y la obligaciones de los alcaldes de ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia; la ley 1751 de 2015 que regula el derecho fundamental a la salud.

12. También cita las resoluciones 385 del 12 de marzo de 2020, 450 del 17 de marzo de 2020, 844 del 26 de mayo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; el decreto 418 del 18 de marzo de 2020; el decreto 539 del 13 de abril de 2020; la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 que prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020; el decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 que implementó una estrategia que permita la flexibilización del aislamiento obligatorio y pone en marcha el aislamiento selectivo de los casos confirmados y sospechosos; decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 que decretó el asilamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

13. De lo anterior se desprende que si bien el decreto objeto de estudio cita diferentes normas que lo sustentan, el fundamento principal para expedirlo fue el decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 que decretó el

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto No. 075 del 28 de agosto de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Baraya - Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00721 00	

aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable; aunado a que se citaron normas ordinarias como la ley 136 de 1995 modificada por la ley 1551 de 2012 y la ley 1801 de 2016, que facultan al alcalde para dictar medidas en relación con el orden público.

14. La posición mayoritaria de la Sala Plena de esta Corporación está dirigida a considerar que todas las medidas que se dicten con fundamento en las facultades otorgadas al alcalde por normas ordinarias, como se advierte en el presente asunto, no son susceptibles de control inmediato de legalidad, sino que pueden ser demandadas a través de otros medios de control regulados en el CPACA.

15. Así las cosas teniendo en cuenta que el decreto 075 del 28 de agosto de 2020 fue expedido por el alcalde del municipio de Baraya con fundamento en las facultades otorgadas por normas ordinarias y en un decreto que no tiene el carácter de legislativo, aplicando el criterio mayoritario de la Sala Plena de esta Corporación, se concluye que dicho acto administrativo no cumple con el presupuesto exigido por la norma en mención para ser objeto de control inmediato de legalidad, esto es, que sea dictado en desarrollo de decretos legislativos proferidos durante un estado de excepción, razón por la que este Tribunal no avocará su conocimiento, sin perjuicio de que cualquier persona pueda ejercer los demás medios de control contencioso administrativos que considere pertinentes.

16. En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente control inmediato de legalidad del Decreto N° 075 del 28 de agosto de 2020 *“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS”*, expedido por el alcalde del municipio de Baraya - Huila, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **notifíquese** el presente auto por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al Alcalde del municipio de Baraya, y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1102fa882bd8ded848ba942dea5974d709f0e5e41d60364cc4af67d59593a273**

Documento generado en 11/09/2020 11:44:59 a.m.